



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

BUENOS AIRES, 28 NOV 2007

VISTO el Expediente N° 49.069 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la operatoria de LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual habría incurrido en un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y

CONSIDERANDO:

Que a tales efectos se analizan las pólizas de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes N° 2011 de Telecom Argentina S.A., N° 2012 de Nortel Inversora S.A., N° 2013 de Telecom Personal S.A. y N° 2014 de Publicom S.A., acompañadas por LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA en respuesta a lo solicitado por este Organismo mediante comunicación N° 5659 de fecha 4.06.07.

Que sobre el particular se expidió la Gerencia Técnica y Normativa informando que la entidad aseguradora fue autorizada a operar en el Seguro de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes bajo condiciones Claims Made por Proveído N° 102.992 (SSN 21.11.05), sin embargo las condiciones contractuales de las pólizas en consulta no concuerdan expresamente con lo aprobado en lo que respecta al Anexo II y endosos Nros. 3 al 17.

Que en tal sentido, del análisis de las actuaciones de marras surge que la entidad aseguradora habría comercializado cláusulas contractuales no aprobadas implicando ello un apartamiento a lo prescripto por el art.23 de la ley 20.091.

Que entre los diversos aspectos del control consagrado por la Ley 20.091, se destaca el control jurídico preceptuado por el art. 25 de la Ley 20.091. Esto es, el sistema legal prevé un estricto control del texto de las pólizas, control que ejerce la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y que no es otra



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

cosa que la expresión del poder de policía instituido por el legislador en tutela de los altos fines públicos comprendidos en la actividad aseguradora, con especial énfasis en preservar los derechos de los asegurados.

Que por lo hasta aquí expuesto, se habría producido un ejercicio anormal de la actividad aseguradora encuadrable “prima facie”, en los términos del art. 58 de la Ley 20.091.

Que atento ello, correspondía imprimirle a las presentes actuaciones el trámite previsto en el Art. 82 de la Ley 20.091, a los fines de garantizar a la entidad el ejercicio del derecho de defensa, corriéndose el traslado correspondiente de las imputaciones y encuadres aquí efectuados.

Que en tal sentido se dicta el Proveído N° 106.052, de fecha 12.07.07, que es debidamente notificado a la aseguradora.

Que de conformidad a las constancias de fs. 338/339, la entidad manifiesta que el texto del Anexo II de las pólizas N° 2011-2012-2013 y 2014 que se transcribe en el endoso N° 17 coincide exactamente con el texto del Anexo II aprobado mediante el Proveído N° 102.992.

Que asimismo expresa que con relación a los endosos N° 3 a 16, luego de revisar los archivos y antecedentes obrantes en la aseguradora, se advierte que el texto de los mismos no fue objeto de aprobación por el Organismo en el Expediente N° 44.491 u otro; admitiendo que existió un involuntario error administrativo en la emisión de esos endosos, originándose en la creencia de que esos endosos habían sido aprobados por el Organismo.

Que por último manifiesta, que se encuentra en la actualidad procurando obtener a la brevedad posible la conformidad de los asegurados para la anulación de común acuerdo de las pólizas en cuestión, y la emisión de otras en su reemplazo para su inmediata posterior presentación ante el Organismo para su aprobación bajo el régimen de la Resolución N° 22.318 de Grandes Riesgos.

Que a fs. 344 la entidad manifiesta que el Gerente de Seguros (Risk



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Manager) de los asegurados ha informado que no es posible obtener la conformidad de los mismos para la anulación de las pólizas en cuestión, y la emisión de otras en su reemplazo; en virtud de que la decisión de los asegurados es que las pólizas emitidas continúen vigentes hasta el fin del período de vigencia que opera el 31.12.07.

Que la aseguradora informa que presentará en el Expediente N° 44.491 los endosos en cuestión (3 a 16) para obtener su aprobación conforme lo requiere la reglamentación vigente.

Que en este estado, no se han visto desvirtuados los hechos ni el encuadre conferido a los mismos, los que se tienen por ratificados, por lo que cabría sancionar a la entidad con un LLAMADO DE ATENCIÓN.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la significación de la conducta observada por la entidad y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que los artículos 58, 67, inc. e) de la Ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sancionar a LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA con un LLAMADO DE ATENCIÓN.

ARTÍCULO 2°: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

domicilio de Tte. Gral. J. D. Perón 646, 4° piso (C1038AAN), Ciudad de Buenos Aires, respectivamente, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 3 2 6 2 1

FIRMADO POR MIGUEL BAELO